

de la pena, apoyado en el dictamen del Consejo de Gobierno, i en ejercicio de la facultad consignada en el inciso 12, artículo 50 de la Constitucion del Estado, resuelve:

Comútase a Bonifacio Silva en doce años de presidio, que es el máximo que de esta pena permite imponer la lei, la de muerte que le fué impuesta por sentencia del Juez del circuito de Sopetran, dictada en 14 de diciembre del año último i confirmada por la del Superior Tribunal de 3 de marzo del presente. La pena debe sufrirse en el Establecimiento de presidio del Estado.

Trascribese al Sr. Presidente del Superior Tribunal para que por el Sr. Magistrado que falló en segunda instancia se remita el expediente al Sr. Juez del circuito de Sopetran con copia de la resolusion dictada, para que aquel funcionario ponga el caso a disposicion de la autoridad política a fin de que sea conducido oportunamente al lugar donde debe sufrir su condena.

RAFAEL MARIA JIRALDO,
El Secretario de Gobierno,

Guillermo Restrepo

Confederacion Granadina—Estado de Antioquia—Presidencia del Cabildo.—Núm. 29.—Medellin, marzo 30 de 1859.

Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

En sesion del dia de ayer se aprobó por la Corporacion que presido el informe que el mismo Cabildo ha dispuesto se trascriba a U. i es el que sigue:

“La comision especial a quien se pasó el oficio del Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gobierno de 27 del último enero número 6º de la 2ª Seccion, con el objeto de que os diese un informe sobre la conveniencia de crear una nueva escuela pública de niños en esta ciudad, que el Poder Ejecutivo del Estado desea establecer, en ejercicio de sus facultades legales, i de la de las medidas que el mismo Poder Ejecutivo propone a esta Corporacion para la dotacion de tal escuela; cumple hoy el deber que tiene de daros tal informe.

El Poder Ejecutivo desea, segun la indicada comunicacion del Sr. Secretario de Gobierno, crear una nueva escuela pública de niños en este distrito, i escita a esta Corporacion para que arbitre los medios suficientes para sostenerla, aceptando los que él le propone; i antes de considerar la conveniencia o inconveniencia de los medios que el Poder Ejecutivo ha propuesto, la comision tiene que haberse algunas observaciones sobre la conveniencia o inconveniencia de crear una nueva escuela en este distrito, sostenida con contribuciones forzosas.

Actualmente hai en este distrito las siguientes escuelas públicas de niños: una en el Poblado, otra en Ana, otra en Itatoriojo i otra en este lugar, total cuatro escuelas públicas en el distrito i en las cuales reciben los niños la enseñanza gratuitamente, sin tener en cuenta que tambien se halla bien establecida una escuela pública de niñas - todas, por supuesto, creadas i

Como se ha dicho, el artículo 40 de la lei de 2 de diciembre de 1857, autoriza la creacion en las escuelas, de un Vicedirector en el caso en que sean los alumnos por lo ménos cien, i el aumento de otro Vicedirector cuando sea el de 200, i el artículo 31 declara que pueden establecerse en el distrito dos o mas escuelas en lugar de aumentar los Vicedirectores, todo a juicio de la direccion jeneral de instruccion pública, pero como no ha llegado ni el caso de que pueda crearse ni un solo Vicedirector en la escuela de esta ciudad, se sigue forzosamente que tampoco ha llegado el caso de crear otra u otras escuelas porque la direccion jeneral solo está autorizada para crear nuevas escuelas en el mismo caso en que puede ser creado el destino de Vicedirector. Juzga pues la comision que no solo es innecesaria la creacion de una nueva escuela, sino que la direccion jeneral no puede legalmente decretarla.

Las contribuciones públicas naturalmente tienen que ser pagadas por los propietarios, pues las que no los son no tienen con que pagarlas. Las escuelas públicas se sostienen con las rentas i contribuciones públicas. En esas escuelas solo reciben la instruccion los hijos de aquellas personas que no tienen propiedad, por consiguiente el resultado que las escuelas públicas costeadas o sostenidas con contribucion forzosa produce, en materia de equidad i justicia, es este: quitar al propietario para educar al hijo del proletario; - i bien se deja ver que si tal medida puede ser útil en sus resultados prácticos, es injusta i violatoria de los mas triviales principios de moral i de justicia; - i es claro que, con las mismas razones con que hasta ahora se le ha sostenido i mantenido, podrian defenderse otras medidas mas justificadas por la utilidad de sus resultados, aunque no ménos condenadas por la injusticia que ellas entrañan. Piensa pues, la comision que crear nuevas contribuciones forzosas, o destinar mayor suma de la que hasta ahora se ha destinado a la educacion pública, tomándola de las actuales rentas con perjuicio del otro servicio público, es absolutamente indelido e injustificable. Como el Poder Ejecutivo indica que el sostenimiento de otra escuela puede hacerse adoptando ciertas medidas fiscales consistentes en la supresion o disminucion de ciertos gastos, la comision pasa a examinar ese punto para fermar luego las deducciones que mas adelante someterá a vuestro exámen.

La supresion de una de las judicaturas parroquiales es absolutamente imposible a lo ménos en la actualidad. Están actualmente en curso en dichas judicaturas mas de cuatrocientas causas civiles; i como cuarenta criminales segun aparece de los adjuntos informes, i aun suponiendo que los jueces parroquiales no fuesen funcionarios de instruccion, i que como lo cree el Poder Ejecutivo estos empleados estuviesen inhabilitados del carácter de tales por el Prefecto, el Alcalde i el Inspector de policia, es claro que teniendo a su cargo esos cuatrocientos negocios civiles i cuarenta criminales, ellos apenas pueden ser suficientes para sustanciar i decidir en el despacho diario en que cada uno tiene que pronunciar probablemente doscientas providencias diariamente, i esto, prescindiendo de que al mismo tiem-

que se necesita en poder para esas épocas al trabajo material de escribir. Es tambien muy cierto que esta Corporacion tiene un portero, que ella se ha visto en la necesidad de crear porque le es indispensable el tener quien cite a los vocales para las reuniones a sesiones, para que distribuya las comunicaciones i oficios que sea preciso repartir i para el servicio i aseo de la oficina. Estas consideraciones inclinan a la comision que informa a creer que no conviene la creacion de una nueva escuela de niños en esta ciudad ni tampoco el adoptar las medidas que el Poder Ejecutivo aconseja para tal efecto, i en consecuencia os propone el siguiente proyecto de resolusion relativo a la comunicacion ya dicha del Secretario de Gobierno”.

“Archívese”.

Trascribese este informe al Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gobierno en respuesta a su citada comunicacion de 27 de enero último.

Soi del Sr. Secretario atento servidor.

Victor Callejas.

Confederacion Granadina—Estado de Antioquia—Despacho de Gobierno.—Seccion 2ª.—Medellin, 1º de abril de 1859.

Publíquese.—RESTREPO I.

Confederacion Granadina.—Estado de Antioquia.—Prefectura del Departamento.—Núm 127.—Medellin, a 31 de marzo de 1859.

Sr. Secretario de E. del D. de Gobierno.

El Alcalde de Elicopia en nota fecha 12 del que cursa, marcada con el núm/39, me dice:

“Para dar cumplimiento a la circular núm. 3ª fecha 15 de febrero del corriente año de esa Prefectura con referencia a la Secretaria del Estado del D. de Gobierno núm. 5ª; procedi a recoger los datos que existen en los archivos i he sacado el resultado siguiente: 1º En el mes de junio del año de 1858, se instruyó un sumario para averiguar el autor de las heridas de Eustaquio Aguilar; sindicado el Sr. Salvador Delgado: su carácter i cualidades, hombre de bien; pero de un jenio subido: la causa o motivo que acompañaron el hecho consistió, en amor propio ofendido en represalias: 2º En 31 de mayo de 1858 se instruyó un sumario para averiguar el autor de las heridas inferidas a Nepomuceno Restrepo i José Maria Alvarez: no se pudo averiguar i se mandó sobreseer en el procedimiento. En 9 de diciembre del mismo año se instruyó un sumario criminal contra Nepomuceno Laverdo por heridas: el carácter del autor, hombre de bien trabajador i muy jovencito: circunstancias que acompañaron el hecho amor propio ofendido. En el mes de noviembre del mismo año un sumario instruido contra Rafael Atchortúa por irrespeto a un comisario; parece que el autor sea hombre de bien i las circunstancias que acompañaron el hecho no fueron sino estar o haber tomado licor. 4º A fines de diciembre un sumario por heridas en riña; autores Antonio i Javier Ardila i Antonio Baena: carácter, mal jenio el primero i hombres de bien los dos últimos: ataque de los dos primeros al último, i este en su defensa propia: falso amor propio ofendido al primero, i el segundo auxilió a este como hijo que es.”

F. 990 C. 2. B. N. 21. Alcal. 15/59